

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1193**

3 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por el representante *Márquez Reyes*, la representante *Nogales Molinelli* y el representante *Ortiz González*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de lo Jurídico

**LEY**

Para establecer la “Ley del escudo periodístico en Puerto Rico” con el fin de proteger el privilegio de periodistas y medios de comunicación de no revelar sus fuentes y limitar la facultad de entidades gubernamentales de utilizar mecanismos para compeler la divulgación de las mismas; añadir una nueva Regla 516 de Evidencia, a fin de establecer el privilegio del periodista y medios de comunicación de no divulgar sus fuentes, enmendar las Reglas 517 y 518, y reenumerar las Reglas 516, 517 y 518, como las Reglas 517, 518 y 519 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por décadas, el derecho constitucional puertorriqueño ha reconocido la estrecha relación entre el derecho a la libertad de expresión y el flujo de información en nuestra sociedad. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en *Soto. v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982) que, a pesar de que nuestra Constitución no declara expresamente un derecho de acceso a información pública, tal derecho forma parte del amplio derecho a la libertad de expresión. De ahí las palabras de nuestro Tribunal Supremo a los efectos de que “sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a

través del proceso de las urnas cada cuatro años”.<sup>1</sup> Es decir, que el acceso a información y el derecho a saber son pieza fundamental de una sociedad democrática.<sup>2</sup>

Por otro lado, para que el acceso y flujo de información se materialice en nuestra sociedad, resulta fundamental proteger la generación de información en sí. A esos efectos, los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa deben cobijar la recolección de información en la labor periodística, incluyendo el carácter privilegiado de fuentes periodísticas. El reconocimiento del privilegio evidenciario de periodistas con respecto a sus fuentes tiene dos fundamentos principales. En términos institucionales, el privilegio protege la autonomía e independencia de la función periodística, en tanto distancia su labor investigativa de los procedimientos investigativos gubernamentales.<sup>3</sup> En términos prácticos, el privilegio fomenta y facilita la comunicación con periodistas por parte de sus fuentes, quienes no necesariamente proveerían información importante sin un grado de protección o confidencialidad como fuente.<sup>4</sup>

En ausencia de un privilegio de periodista reconocido a nivel federal, la mayoría de las jurisdicciones en Estados Unidos han aprobado “leyes escudo” o “shield laws” para proteger el quehacer periodístico. Así, treinta y nueve (39) estados y el Distrito de Columbia cuentan con distintas modalidades de “leyes escudo”.<sup>5</sup> Lo anterior se debe a que, si bien el famoso caso de la Corte Suprema de Estados Unidos, *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665 (1972), rechazó que la Primera Enmienda de la Constitución federal incluyera un privilegio de periodista, a la vez dejó la puerta abierta para el reconocimiento estatal de ese derecho.<sup>6</sup> Por todo lo anterior, resulta necesario y pertinente que esta Asamblea Legislativa reafirme mediante legislación el privilegio del (de la) periodista en cuanto a la identidad de una fuente en nuestro ordenamiento jurídico, como garantía derivada de los derechos constitucionales a libertad de expresión y libertad de prensa.

---

<sup>1</sup> *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

<sup>2</sup> “[M]uchos juristas han propuesto que ‘el derecho a saber’ es parte indispensable de la libertad de expresión, porque una ciudadanía informada es necesaria para el autogobierno democrático”. JOSÉ J. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS: CASOS Y MATERIALES*, 1172 (2010).

<sup>3</sup> *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665, 725 (1972) (Op. Disidente, J. Stewart).

<sup>4</sup> *Id.* en la pág. 721 (Op. Disidente, J. Douglas).

<sup>5</sup> 2 Testimonial Privileges § 8:6 State Shield Laws (3d ed.). En cuanto a legislación federal concierne, han sido múltiples los esfuerzos para aprobar un “shield law” federal.

<sup>6</sup> “There is also merit in leaving state legislatures free, within First Amendment limits, to fashion their own standards in light of the conditions and problems with respect to the relations between law enforcement officials and press in their own areas. It goes without saying, of course, that we are powerless to bar state courts from responding in their own way and construing their own constitutions so as to recognize a newsman's privilege, either qualified or absolute”. *Branzburg v. Hayes*, *supra*, en la pág. 706.

En aras de facilitar un flujo adecuado de información, promover la continua fiscalización de la gestión gubernamental y robustecer las libertades de expresión y prensa en Puerto Rico, se adopta la “Ley del escudo periodístico en Puerto Rico”. Acorde con este marco legal, como regla general ninguna entidad gubernamental podrá ordenar o compeler a un(a) periodista o medio de comunicación a divulgar sus fuentes. A esos efectos, se establece el privilegio de periodistas y medios de comunicación a no revelar sus fuentes ni proveer información o testimonio que pueda conducir a revelar la identidad de tales fuentes. Así también, se establecen excepciones limitadas para casos en los cuales otros intereses apremiantes podrían inclinar la balanza a favor de la divulgación de la información. De esta manera, esta Asamblea Legislativa garantiza una de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico, a la vez que dispone excepciones sujetas a un escrutinio estricto.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1. – Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley del escudo periodístico en Puerto Rico”.

3           Artículo 2. – Política Pública

4           Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar los derechos a la  
5 libertad de palabra y libertad de prensa consagrados en el Artículo II, sección 4 de la  
6 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos fines, es fundamental  
7 garantizar la protección de las fuentes de los(as) periodistas; restringir la facultad del  
8 Estado o partes privadas para requerir esta información por parte de periodistas,  
9 medios de comunicación o terceros; y establecer el privilegio del (de la) periodista o  
10 medio de comunicación de negarse a revelar la identidad de una fuente en procesos  
11 judiciales, cuasijudiciales, administrativos e investigaciones legislativas.

12           Artículo 3. – Definiciones

13           Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán los significados que  
14 se expresan a continuación:

- 1 a) Periodista – cualquier persona que realice tareas de recopilación, investigación,  
2 preparación, redacción, edición, grabación, fotografía o publicación de  
3 información o noticias que tratan asuntos o cubren eventos de interés público o  
4 interés regional, local, nacional o internacional, con el objetivo de diseminarlo al  
5 público, independientemente de si realiza la publicación para un medio de  
6 comunicación como empleado(a), contratista, interno(a), practicante, voluntario  
7 o como periodista independiente. También incluye cualquier estudiante que  
8 realice tareas y tenga responsabilidades análogas a las de un(a) periodista para  
9 un medio de comunicación de forma remunerada o voluntaria.
- 10 b) Medio de comunicación – cualquier medio que entre sus funciones ordinarias se  
11 dedica a publicar información o noticias al público, incluyendo, pero sin  
12 limitarse a periódicos, revistas, plataformas digitales, asociaciones de prensa,  
13 agencias de noticias, servicios electrónicos “*wire services*”, radio, televisión,  
14 Internet, redes sociales, entre otros.
- 15 c) Fuente – testimonio, información, documentos, récords, fotografías, grabaciones,  
16 datos o metadatos que se le provee a un periodista o medio de comunicación con  
17 el propósito de que esta sea utilizada para fines periodísticos.
- 18 d) Entidad gubernamental – incluye todas las agencias, departamentos, juntas,  
19 negociados, comisiones, oficinas independientes, instrumentalidades y  
20 corporaciones públicas, el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico,  
21 el Poder Judicial, la Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas, la

1 Guardia Nacional de Puerto Rico, los gobiernos municipales, sus entidades y  
2 corporaciones y la Comisión Estatal de Elecciones.

3 Artículo 4. - Protección contra la divulgación compelida de fuentes de  
4 periodistas y medios de comunicación

5 Ninguna entidad gubernamental, según definida en el Artículo 3 de esta Ley,  
6 podrá ordenar ni compeler mediante procedimiento judicial, cuasijudicial,  
7 administrativo ni investigación legislativa alguna a un(a) periodista o medio de  
8 comunicación a revelar una fuente o su identidad, o a proveer cualquier otra  
9 información, documento, récords, fotografías, grabaciones, datos o metadata que  
10 pudiera conducir a revelar la fuente. Tampoco se podrán utilizar los mecanismos de  
11 descubrimiento de prueba ni requerimiento de información para compeler a un tercero  
12 a entregar información, documento, récords, fotografías, grabaciones, datos o metadata  
13 que pudiera conducir a revelar la fuente o su identidad.

14 Cuando un(a) periodista o medio de comunicación se oponga a revelar su fuente  
15 ante un procedimiento judicial, cuasijudicial, administrativo o investigación legislativa  
16 podrá invocar el "Privilegio del periodista y el medio de comunicación en torno a sus  
17 fuentes" conforme la Regla 516 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según  
18 enmendadas. Cuando la acción para compeler a un(a) periodista o medio de  
19 comunicación a divulgar su fuente surja en un proceso extrajudicial, y tras invocar el  
20 privilegio, se le requiera revelar su fuente, este(a) podrá acudir al tribunal para obtener  
21 un remedio interdictal que ordene a la parte promovida a que cese, desista y se

1 abstenga de realizar cualquier acto cuyo fin sea obligarle a revelar una fuente o su  
2 identidad.

3 Artículo 5. - Excepciones a la protección contra divulgación compelida de parte  
4 de una entidad gubernamental

5 Un tribunal podrá compeler a un(a) periodista, medio de comunicación o tercero  
6 a divulgar una fuente únicamente cuando medie alguna de las siguientes  
7 circunstancias:

8 a) Cuando la identidad o testimonio sobre la fuente resulte necesario para evitar  
9 un riesgo inminente de muerte o daño corporal,

10 b) Cuando la identidad o testimonio sobre la fuente resulte esencial para la  
11 defensa de una persona acusada, o

12 c) Cuando la identidad o testimonio sobre la fuente resulte esencial para evitar  
13 un fracaso irremediable de la justicia.

14 En todas las circunstancias anteriores, la persona o entidad gubernamental que  
15 solicita la información deberá acreditar al tribunal la circunstancia aplicable y  
16 demostrar que no existen medios alternos para proteger el interés afectado.

17 En estos casos, la entidad gubernamental deberá notificar la solicitud al (a la)  
18 periodista y al medio de comunicación que se quiere compeler, o cuya fuente se quiere  
19 revelar mediante el descubrimiento de información en manos de un tercero, dentro del  
20 término de veinticuatro (24) horas luego de haberse presentado la solicitud en el  
21 tribunal.

1 El tribunal estará obligado a proveer una oportunidad al (a la) periodista y al  
2 medio de comunicación que se quiere compeler para expresarse sobre la solicitud y  
3 podrá citar a una vista entre las partes, de ser necesario.

4 Artículo 6. - Salvedad interpretativa

5 Nada de lo dispuesto en esta ley deberá interpretarse como limitación o  
6 impedimento para que el Ministerio Público investigue o procese a un(a) periodista o  
7 medio de comunicación que sea sospechoso de haber cometido algún delito por actos  
8 relacionados o no relacionados a su actividad periodística.

9 Artículo 7. - Se añade una nueva Regla 516 de las Reglas de Evidencia de Puerto  
10 Rico, según enmendada, para que lea como sigue:

11 *“Regla 516. Privilegio del periodista y el medio de comunicación en torno a sus fuentes*

12 *(A) Según usadas en esta Regla, las siguientes palabras tendrán el significado que a*  
13 *continuación se indica:*

14 *(1) Periodista – cualquier persona que realice tareas de recopilación, investigación,*  
15 *preparación, redacción, edición, grabación, fotografía o publicación de información*  
16 *o noticias que tratan asuntos o cubren eventos de interés público o interés*  
17 *regional, local, nacional o internacional, con el objetivo de diseminarlo al público,*  
18 *independientemente de si realiza la publicación para un medio de comunicación*  
19 *como empleado(a), contratista, interno(a), practicante, voluntario o como*  
20 *periodista independiente. También incluye cualquier estudiante que realice tareas*  
21 *y tenga responsabilidades análogas a las de un(a) periodista para un medio de*  
22 *comunicación de forma remunerada o voluntaria.*

1           (2) *Medio de comunicación – cualquier medio que entre sus funciones ordinarias se*  
2           *dedica a publicar información o noticias al público, incluyendo, pero sin limitarse*  
3           *a periódicos, revistas, plataformas digitales, asociaciones de prensa, agencias de*  
4           *noticias, servicios electrónicos “wire services”, radio, televisión, Internet, redes*  
5           *sociales, entre otros.*

6           (3) *Fuente –testimonio, información, documentos, récords, fotografías, grabaciones,*  
7           *datos o metadata que se le provee a un periodista o medio de comunicación con el*  
8           *propósito de que esta sea utilizada para fines periodísticos.*

9           (B) *El o la periodista y el medio de comunicación tienen el privilegio de rehusar revelar, y*  
10          *de impedir que otra persona revele, una fuente o su identidad. El privilegio puede ser*  
11          *invocado por el o la periodista o el medio de comunicación que publicó el contenido*  
12          *periodístico a raíz de la información que proveyó la fuente.*

13          (C) *El privilegio puede ser invocado en casos judiciales, cuasijudiciales, administrativos e*  
14          *investigaciones legislativas y ante entidades gubernamentales o privadas.*

15          (D) *El privilegio solo puede ser renunciado de forma voluntaria y expresa por la fuente o*  
16          *por el o la periodista.*

17          (E) *No existe el privilegio bajo esta Regla cuando se acredite ante el tribunal o foro*  
18          *competente alguna de las siguientes circunstancias:*

19           (1) *Cuando la identidad o testimonio sobre la fuente resulte necesario para evitar un*  
20           *riesgo inminente de muerte o daño corporal,*

21           (2) *Cuando la identidad o testimonio sobre la fuente resulte esencial para la defensa*  
22           *de una persona acusada, o*



1           (3) *Cuando la identidad o testimonio sobre la fuente resulte esencial para evitar un*  
2           *fracaso irremediable de la justicia.*

3           *En todas las circunstancias anteriores, la persona o entidad gubernamental que*  
4           *solicita la información deberá acreditar al tribunal la circunstancia aplicable y demostrar*  
5           *que no existen medios alternos para proteger el interés afectado.”*

6           Artículo 7. – Se enmienda la Regla 517 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico,  
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8           “Regla 517. Renuncia a privilegios

9           (A)...

10          (B) ...

11          (C) Esta Regla no se aplicará a los privilegios establecidos en las Reglas 501,  
12           502, [y] 512 y 516.”

13          Artículo 8. Se enmienda la Regla 518 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico,  
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15          “Regla 518. Interpretación restrictiva

16           Las Reglas de privilegios se interpretarán restrictivamente en relación con  
17 cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio, a excepción de las  
18 Reglas 501, 502 y 512 relativas a privilegios de rango constitucional *y la Regla 516*  
19 *de protección de fuentes periodísticas.”*

20          Artículo 9. Se reenumeran las Reglas 516, 517 y 518 de las Reglas de Evidencia de  
21 Puerto Rico, según enmendadas, como Reglas 517, 518 y 519.

22          Artículo 10. – Aplicabilidad

1 Las disposiciones de esta Ley aplicarán retroactivamente. Con ello se debe  
2 entender que las protecciones, derechos y privilegios que aquí se establecen aplican  
3 respecto a aquellas fuentes que surgieron antes de la aprobación de esta Ley.

#### 4 Artículo 11. - Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen, o sentencia a tal  
8 efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
9 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 que fuera anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona, o una  
12 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
14 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
15 efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
16 personas o circunstancias en las que pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa  
17 e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
18 disposiciones y aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
19 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
20 persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
21 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### 22 Artículo 12. - Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.